



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés.-

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS a través de su Secretario Nacional, RONALD RAMIRO SIERRA LOPEZ, en contra de la resolución número PE guión DGRC guión ochocientos veintitrés guión dos mil veintitrés (PE-DGRC-823-2023) de fecha veintiocho de marzo dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y; -----

CONSIDERANDO

I

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DIRECCION DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Dirección del Registro de Ciudadanos, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Diputados Distritales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley ibidem y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.
- B) **DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCION DEL REGISTRO DE CIUDADANOS:** el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito. Para tales efectos, la aludida Delegación estimó: "...I. PROCEDENTE lo solicitado por el partido político FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL -FCN NACION.-, a través de su Representante Legal, el señor Javier Alfonso Hernández Franco, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por Distrito Central, integrada por los ciudadanos: a) LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, casilla número UNO (01); b) JOSE



Tribunal Supremo Electoral

ALBERTO LOPEZ MORALES, casilla número DOS (02); c) Vacantes casilla tres (3) y cuatro (4) por no presentar documentación d) SANDRA PATRICIA FUENTES MEJIA DE ROCA. II. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. ...”

- C) **DEL RECURSO DE NULIDAD:** Contra la resolución proferida por la Dirección del Registro de Ciudadanos, el Secretario Nacional del partido político PODEMOS, RONALD RAMIRO SIERRA LOPEZ promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el diez de abril de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes: a) al Ministerio Público; b) a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; c) al Centro de Servicios de Gestión Penal; d) a la Procuraduría General de la Nación; e) a la Dirección General de la Policía Nacional Civil; f) A la Fiscalía Especial Contra la Impunidad FECI; g) Al Juzgado Segundo Pluripersonal de Primera Instancia de Femicidio y Otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual del Departamento de Guatemala; h) Al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana.

CONSIDERANDO

II

... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los previstos ...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guión dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de



Tribunal Supremo Electoral

sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: *"... El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley..."*. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: *"... El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley..."*

En consecuencia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa establece: *"... Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido..."*

CONSIDERANDO

III

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados Distritales de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA**, lo dispuesto en el artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

IV



Tribunal Supremo Electoral

El partido político PODEMOS, a través de su Secretario General, promueve recurso de nulidad argumentando que: "... Considero que con la resolución impugnada se han irrespetado los principios de honradez e idoneidad contenidos en el artículo 113 la Constitución Política de la República de Guatemala. Lo anterior, puesto que no se está pretendiendo vedar el derecho de participación del señor Hernández Azmitia, sino que se está buscando proteger la institucionalidad de la República de Guatemala, ante la probabilidad de que una persona no honrada, no proba y carente de idoneidad, ostente un cargo público.

Para el efecto es necesario tomar en consideración lo que ha indicado la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia número 942-2010 mediante la cual estableció que: "... la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado se lista en literales así: A) Acreditaciones: la presentación de documentos o certificaciones". B) Criterios sociales: "la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia". C) Repercusiones en el actuar: "tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo...". En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos (electivos o no) se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político. Para el efecto, el artículo 136.d de la Constitución Política de la República de Guatemala lo ha previsto como un derecho y un deber.

Asimismo, la sabiduría de los constituyentes trajo consigo la regla contenida en el artículo 113 constitucional. De tal forma, que ambos artículos se integran como la Corte de Constitucionalidad o resolvió en el expediente 3986-2015 de esta forma: "La operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento (por quien opta al ejercicio del cargo o empleo público) de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la Carta Magna y desarrollados, seguidamente, en normas de rango ordinario". Lo anterior quiere decir, necesariamente, que es indispensable alinearse con los requisitos ordenados por el artículo 113 de la Constitución, en primer orden, pues la persona que opte al cargo público deberá ser idónea, capaz y honrada.



Tribunal Supremo Electoral

Tal es el caso que, para el señor Luis Enrique Hernández Azmitia, debe traerse a colación que es de conocimiento público que se encuentra sometido a investigación a cargo del Ministerio Público en el expediente MP3542-2020-1 por un caso de contrataciones irregulares en el Viceministerio de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando estuvo a cargo de esa dependencia en el gobierno del Partido Patriota (se adjunta nota investigativa de el Periódico de fecha 22 de julio de 2022). Si bien es cierto que el señor Hernández Azmitia no ha sido condenado por tal efecto, ello requiere que el máximo ente en materia electoral determine una ponderación entre los derechos civiles y políticos y la protección de la institucionalidad en Guatemala, para lo que se podrá establecer que los hechos acontecidos y relacionados en la investigación en contra del señor Hernández Azmitia por contrataciones irregulares, contravienen lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el requisito de honradez para optar al cargo público que pretende.

Por otro lado, es menester acotar, señalar y evidenciar que el señor Luis Enrique Hernández Azmitia actualmente está ligado a proceso penal dentro de la carpeta judicial número 01187-2020-00185 a cargo del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del Departamento de Guatemala, desde el 13 de septiembre de 2021, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado.

Ciertamente el señor Hernández Azmitia aún no ha sido condenado en este proceso, por lo que goza de presunción de inocencia, pero a la presente fecha, un Juzgado consideró que había indicios suficientes para su prosecución final, y al igual que en el caso del señor Aldo Iván Dávila Morales "no se puede limitar al ministerio público el ejercicio de las acciones que le corresponda lo cual es relevante tomando que cuenta que de admitirse la participación del ciudadano... se limitaría el ejercicio de la acción penal, que por mandato legal le corresponde de conformidad al Ministerio Público...".

CONSIDERANDO

V

Como cuestión inicial y previo a efectuar el análisis del caso en concreto, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con el número tres mil cuarenta y cinco guión dos mil dieciséis (3045-2016), respecto a que



Tribunal Supremo Electoral

corresponde al Tribunal Supremo Electoral a calificar los requisitos de honradez e idoneidad establecidos en el artículo 113 constitucional manifestó que ... “Respecto de la honorabilidad, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: “...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: “la presentación de documentos o certificaciones”. B) Criterios sociales: “la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia”. C) Repercusiones en el actuar: “tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública;... D) Respeto a la intimidad: “De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe....”.

“[...] el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.” (Resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República, a modo de ponderar los “derechos civiles y políticos del ciudadano y la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala, que en su prelación garantista, responde a los intereses generales, sobre los particulares” (véase considerando VI de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016).



Tribunal Supremo Electoral

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados remitidos por: a) El licenciado Jairo Fernando Flores González, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial; b) La licenciada Ana Silvia Cardona Rodríguez, Abogada del Departamento de Abogacía del Estado, Área Penal de la Procuraduría General de la Nación; c) El licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, jefe de la unidad de información pública del Ministerio Público; d) Julio Roberto Alvizures Rosales, Jefe del Departamento de Operaciones del Gabinete Criminalístico SGIC, Policía Nacional Civil; e) Licenciada Rosario Herlinda González Barreno, Coordinadora de Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal; f) Licenciado José Rafael Curruchiche Cacul, Jefe de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad.

En consonancia con ello, es importante traer a contexto que la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, mediante informe circunstanciado de fecha once de abril de dos mil veintitrés, identificado con la referencia No. quince guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal cdb (No. 15-2023-UNAP-OJ-JFFG/cdb) indicó " ... En cumplimiento a lo requerido a esta Unidad, informo lo siguiente: 1. Se realizó proceso de revisión a los registros que obran en esta Unidad, que constan tanto en la base de datos digital, como en los registros físicos, de personas a las que le aparecen antecedentes penales, dando como resultado lo siguiente: **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA ...**"

Así mismo el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, informó con oficio número ciento cincuenta y nueve guion dos mil veintitrés diagonal CSAP diagonal RHGB guion iea (159-2023/CSAP/RHGB-ia), con fecha once de abril del año dos mil veintitrés, en el desplegado de procesos judiciales del ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, donde figura como demandante, tercero interesado, agraviado, ejecutante, agresor y sindicado. No se transcribe el desplegado mencionado en su totalidad en observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De igual manera el Ministerio Público informo con oficio número UDIP/G dos mil veintitrés guion triple cero seiscientos trece diagonal hacm (UDIP/G 2023-000613/hacm) de fecha once de abril del años dos mil veintitrés, en el desplegado consta que el ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, donde figura como agraviado, sindicado y antejuiciado, de la cual no se transcribe en su totalidad en



Tribunal Supremo Electoral

observancia al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Así mismo la Fiscalía especial contra la Impunidad en oficio número trescientos cincuenta y dos guión dos mil veintitrés FECI diagonal jrcc (352-2023 FECI/jrcc) informó: “...Expediente ministerial M3542-2020-1, con número 01077-2020-00195 del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, la persona relacionada figura como posible Sindicado. El Estado actual del expediente se encuentra EN INVESTIGACIÓN, en virtud que se están realizando avances en las diligencias de investigación consistentes en solicitud de información del posible sindicado a las diferentes instituciones y dicha información a la presente fecha se encuentra pendiente de ser remitida...” El Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público, en Oficio UDIP/G 2023-000613-hacm REF. EXPEDIENTE 1471-2023, de fecha 11 de abril de 2023 informó: “...Expediente M0008-2019-26558, Status PROCEDIMIENTO INTERMEDIO, Nombre LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, Tipo Persona SINDICADA(O), Delito(s) VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Fiscalía FISCALÍA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA PINULA...”. De lo mencionado anteriormente, este Tribunal constata, en base a la información remitida por el Ministerio Público, que se encuentran varios procedimientos de investigación en curso y que aunado a ello, tienen control jurisdiccional y en particular, al que se hace referencia al tipo penal de violencia contra la mujer que se encuentra en la etapa intermedia. Por lo tanto, al permitir la inscripción a un cargo pública se limitaría el ejercicio de la acción penal que por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público.

El licenciado Julio Roberto Alvizures Rosales, Jefe del Departamento de Operaciones del Gabinete Criminalístico SGIC, Policía Nacional Civil informó que el ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, “...NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES ...”

De la ilación procesal que antecede, este Tribunal debe valorar la protección de la institucionalidad del Estado, y cuando esta colisione con el derecho de ser electo, debe prevalecer la primera en aras del bien común, resulta evidente que existen varios procesos judiciales en contra del ciudadano LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA, por lo que, este órgano colegiado en observancia de lo regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Lo expuesto, es compatible con precedentes jurisprudenciales de la Corte de



Tribunal Supremo Electoral

Constitucionalidad, en el sentido siguiente: "La finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1º. Atendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros." (resaltado propio, resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dentro de expediente 2567-2017).

Es un derecho de los habitantes de la República, garantizar como se menciona en el presente fallo, el bien común y cumplimiento de los deberes del Estado. Para lo cual se requiere de un normal funcionamiento de la institucionalidad, evitando su integración por personas no idóneas, en corroboración a lo informado por las instituciones requeridas y con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de revocar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de fecha el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados Distritales de mérito, correspondiente al partido político FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL específicamente con relación a la inscripción del ciudadano **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA**, debiendo hacerse las declaraciones que en derecho correspondan.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1,12, 28, 29,113 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 153 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala;

POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS a través de su Secretario Nacional, RONALD RAMIRO SIERRA LOPEZ; **II)**



Tribunal Supremo Electoral

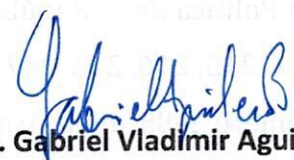
REVOCA la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion ochocientos veintitrés guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-823-2023) de fecha veintiocho de marzo dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos únicamente en cuanto a la candidatura de **LUIS ENRIQUE HERNANDEZ AZMITIA**, por las razones antes consideradas; **III)** En consecuencia, se declara vacante la casilla uno de la planilla de candidatos antes referida; **IV) Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----

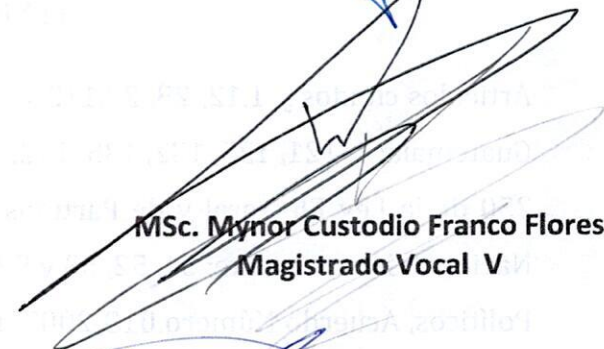

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV
Disidente.


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1471-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con cinuenta y cinco minutos, ubicado en once avenida, cero guion diecinueve, apartamento "A", zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Partido político Frente de Convergencia Nacional –FCN–.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS (...)**", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Didiana Alvarez

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Alex Lopez Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1471-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las ca-tor-ce horas con cin-cen-ta y seis minutos, ubicado en once avenida, cero guion diecinueve, apartamento "A", zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Luis Enrique Hernandez Azmitia como candidato a Diputado del partido político FRENTE DE CONVERGENCIA NACIONAL -FCN-.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS (...)**", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Didiana Alvarez

Quien de enterado: si

firmó: [Firma]

DOY FE: f.

[Firma]
Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1471-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las Catorce horas con Cincuenta y siete minutos, ubicado en primera avenida, tres guion ocho, zona diez, de esta ciudad.


Notifico a: partido político PODEMOS.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "***D) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS (...)***", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Fernando Guerra

Quien de enterado: NO firmó: _____

DOY FE: f. _____


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1471-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con ocho minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) CON LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político PODEMOS (...)**", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Karin de León

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: _____

Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
- () Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan